



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las diez de esta noche lo que sigue.

«Excmo. Sr., S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el buen estado de los dos días anteriores.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el primer día de votación de Diputados a Cortes

Distrito de La Almunia.

Seccion de Daroca.

(Conclusion.)

Juan Martín Floria, Vistabella.
Rafael Sanz Lacasa id.

Valero Floria Dominguez id.
Pablo Mainar Briz id.
Francisco Mainar Briz id.
Francisco Andres Polo id.
Vicente Floria Dominguez id.
Joaquin Herrero Latorre, Badul s.
Antonio Blasco id.
Pedro Herrero Guillen id.
Iginio Roman Lacasa id.
Blas Ruyó Perez id.
Mateo Ramo Herrero id.
Francisco Hernando Planas id.
Pedro Ramos Guillen id.
Tomás Herrero Traid id.
Domingo Herrero Traid id.
José Lorente Anadon id.
Vicente Herrero Diarte id.
Miguel Herrero Latorre id.
Gerónimo Force, Romanos.
Francisco Castillo Lázaro id.
Baltasar Berbegal Herrero id.
Mamés Gutierrez Castillo id.
Tomás Castillo Espallargas id.
Lucas Fuldán Carrato, Villarreal.
Jorge Soler Abad id.
José Sebastian id.
Vicente Sancho Ferrer id.
Miguel Antonio Ferrer id.
Victoriano Bellido Alleba id.
Pedro Liarte Sanchez id.
Santos Fuldán Carrato id.
Vicente Vilas Gambon, Encinacorba.
Mariano Gasca Casanoba id.
Bernabe Lopez Gracia id.
Casimiro Ubide Gasca id.
Mariano Aure Gil id.
Marcelino Gracia Morales id.
Felix Gasca Casanoba id.
Joaquin Gascon Garcia id.
Manuel Gracia Tapia id.
Gabino Gasca Cerdan id.
Zacarias Martín Martín id.
Antonio Gracia Rodrigo id.
Mariano Gascon Lusilla id.
Joaquin Guillen Pardos id.

Francisco Perez Corral id.
Joaquin Ruiz de Azagra id.
Rafael Vitaller Búrillo, Paoza.
Paulino Perez Aladren, Cerberuela.
José Sebastian Ibañoz, Villafeliche.
Pedro Lavilla Esteban, Fuentes.
Juan Manuel Gallego Esteban id.
José Alejandro Gimeno, Marañón.
Joaquin Ramiro Beltran, Fombuena.
Miguel Valero Garcia id.
Celedonio Simon Garcia id.
Matias San Mignelo Mainar, Fombuena.
Esteban San Miguel Mainar id.
Jacinto Mainar Zarazaga id.
Felix Zarazaga Ramiro id.
José Perez Hernandez, Vistabella.
Mariano Peña Gea, Daroca.
Pascual Aznar Izquierdo, Cariñena.
José Vicente Diloy, Villarreal.
Tomás Julian Jurado, Manchones.
Joaquin Dominguez Mainar, Luesma.
Manuel Casao Hernandez id.
Luis Casao Pascual id.
Juan Mainar Andreu id.
Manuel Colás Ramon id.
Martín Marzo Felipe, Villadoz y Villarroya.
Francisco Garcia Baselga id.
José Soler Ballano id.
Manuel Soler Abad id.
Lorenzo Gaudioso Guillen id.
Ramon Peinado Sanchez id.
Joaquin Cebollado Ramos id.
Feliciano Garcia Pardos Las Cuerlas.
José Pardos Cortes, Uséd.
Dámaso de Gracia Segobia, Encinacorba.
Juan Crespo Garcia, Cosuenda.
Rafael Guillen Garcia, Villarroya.
Francisco Abian Julian id.
Juan Vicen Martinez, Cariñena.
Luis Almazan Rillo, Daroca.
Mariano Pargada Antólin, Atea.
Mariano Ramiro Rubio, Torralvilla.

Antonio Racho Monterde id.
José Saz Sierra id.
Domingo Tempanillas Rubio id.
Nicolás Subiron Funes id.
Antonio Desentré Roche id.
Pedro Anonio Perez Jaraba id.
Joaquin Sabiron Funes id.
Alejandro Agustín Pellegero id.
Manuel Tobajas y Tomás id.
Rudesindo Monge Romeo id.
Juan Francisco Lorente Esteban, Atea.
Esteban Arnal Sancho, Nombrevilla.
Ramon Sancho Lafuente id.
Antonio Allueba id.
Antonio Perez Gascon, Ruesca.
José Jurado Dominguez, Atea.
Ignacio Lopez Gimeno, Villarreal.
Ramon Cebollada Garcia id.
Nicolás Ormad Segura, Villafeliche.
Hermenegildo Dominguez Alonso, Mara.
Ramon Dominguez Esteban id.
Joaquin Perez Molina, Ruesca.
Gregorio Tirado Luesma, Aguarón.
Juan Antonio Guerrero Carrascón, Acered.
Joaquin Miguel Floria, Luesma.
Francisco Pelegrin, Cubel.
José Cortes Gorrioz, Valdehorna.
Manuel Cortes Pardos, Daroca.
Miguel Tajada Espin id.
Manuel Valero Vicente, Nombrevilla.
Nicolás Lopez Lázaro, Villanueva.
Pascual Gimeno Sabiron, id.
Miguel Pasamon Pellegero, id.
Antonio Juez Pardos, Uséd.
Alejo Melquizo Anores, Vistabella.
José Pardos y Pardos, Uséd.
Pedro Martín Rubio, Daroca.
Antonio Serraller Cortes id.
Matias Gimenez Oña, Ruesca.
Domingo Segobia Guillen, Romanos.
Manuel Ortigosa Deza, Cariñena.
Manuel Amor Asensio, Daroca.
Pedro Pelayo Diego Madrazo id.

Manuel Valenzuela Serrano, Anento.
Antonio Tomás Gorzalbo, Langa.
Aurelio Valero Lafiguera, Paniza.
Pablo Valero Lafiguera id.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Angel Valero	364
Juan Rivó	338
Pedro Rafael del Bosque	329
Manuel Esponera	320
José Ruiz de Quevedo	317
Roman Goicoerrotea	316
Roman Fuentes	308
Juan Francisco Ramirez	101
Pascual Lezcano	97
Lucas Gallego	94
José Calvo y Martín	94
Mariano Pérez Baerla	91
Manuel Paracuellos	81

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real orden de quince de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, por la que se disponia se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar esentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al Gobernador de la provincia de Cáceres. En su vista, así como de lo informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y considerando,

1.º Que las referidas fincas como terrenos *adhesados productivos y aprovechados gratuitamente* por la comunidad de vecinos, están comprendidas en la regla general, que para la imposición de la contribucion territorial establece el art. 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

2.º Que no puede aplicarse á las mismas la escepcion contenida en el párrafo 4.º artículo 5.º del citado Real decreto, puesto que esta solo se refiere á edificios, según su texto literal y aclaracion hecha en la circular de esa Direccion de 7 de Febrero de 1846.

3.º Que tampoco las comprende la que establece el párrafo sexto del indicado artículo

5.º toda vez que solo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en las dehesas boyales.

4.º Que así mismo no puede considerárselas como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos de la escepcion que designa el párrafo 8.º por que según la Real orden de 12 de Mayo de 1851 no puede darse aquella clasificacion á los que son de *pastos* ó están *adhesados*.

Y considerando, por último, que en este caso y estando comprendidas, como queda dicho, en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribucion correspondiente, amillarándose tambien su riqueza en los términos generalmente establecidos para las demás de su clase; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E.

é informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido disponer, como medida general, que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos se sujeten al pago de la Contribucion Territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluacion establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribucion correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porcion de la finca que tenga arbitrada, y por el comun de vecinos en proporcion cada uno de los ganados que alimente en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion lo traslado á V. E. para los mismos fines y que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda de esa provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia. Zaragoza 9 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 24 de Noviembre último me dice lo siguiente

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de este mes, el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:—De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Desde la publicacion del presente decreto, será distribuida entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda en el momento que se ultime el expediente de comiso en la via administrativa.

Artículo segundo. En todas las aprehensiones que verifique el cuerpo de Carabineros fuera de los puntos de reconocimiento, después de segregada la parte correspondiente á la Hacienda, la del denunciador si le hubiere, y los demás gastos de que trata el art. 526 de las Ordenanzas de Aduanas, se harán solo las particiones siguientes:

1.º Dos partes para el gefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoria:

2.º Una parte para el gefe de la Comandancia, distribible según disponga la Inspeccion general del cuerpo entre aquel y los demás gefes que tengan mando y representacion en la provincia, y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa;

Y 3.º Una parte para cada uno de los demás individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

Artículo tercero. Se descontará el cuatro por ciento de todas las cantidades que deben percibir los individuos del Resguardo de Carabineros de Consumos y de sal por aprehensiones de géneros, en los casos de fraude y contrabando, verificadas fuera de los puntos de reconocimiento y que ocasionen procedimiento administrativo judicial. Dicho descuento ingresará en el Tesoro público en concepto de Depósito, formando un fondo de reserva, destinado á la devolucion del importe de las presas que declaren improcedentes los Tribunales de justicia.

Art. cuarto. Si la esperiencia acreditase que el cuatro por ciento que fija el artículo anterior no es suficiente para cubrir las devoluciones que acuerden los Tribunales ordinarios, se aumentará el descuento en la propor-

cion necesaria para satisfacer aquellas obligaciones.

Dado en San Ildefonso á 12 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Noviembre de 1865.—José Gener.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 21 del mes último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr. Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 152 de la instrucción de 10 de Abril de 1862 y 161 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. de las ordenes más terminantes para que ninguno de los funcionarios públicos afectos á la inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los ferro-carriles, cualquiera que sea su clase y categoria, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda.

2.º Así mismo deberán verificarlo los empleados de las empresas que, en caso contrario, no podrán ser considerados más que como meros viajeros para todos los efectos de los reglamentos de policia de los ferro-carriles.

3.º Que ninguna empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admitan fácil confusion con el de los individuos de las inspecciones.

4.º Que á esta Real orden de V. S. la mayor publicidad á fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata ni por los demás agentes de la autoridad que fueren requeridos para prestarles el auxilio que les deben.

Y 5.º Que desde el día que V. S. fije sea obligatorio para los individuos de la inspección administrativa el uniforme siguiente. Para los inspectores primeros de 1.ª 2.ª y 3.ª clase, levita de paño azul turquí oscuro, cuello vuelto y solapa suelta con dos listeras de á 5 botones dorados exactamente iguales al adjunto modelo y en disposición de abrocharse hasta arriba; dos botones atrás en el talle, uno pequeño en cada bocamanga, que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo: chaleco de paño azul turquí oscuro con cuello vuelto y una hilera de 7 botones pequeño que pueda abrocharlo hasta arriba (en verano podrá usarse chaleco blanco gris oscuro, pero no será obligatorio); pantalón de paño azul turquí oscuro, pudiendo en verano sustituirse por hilo ó lanilla gris oscura: gorra cilíndrica de paño azul turquí oscuro con la divisa del empleo y delante sobre ella un escudo arreglado al modelo que se acompaña visera rectangular con barbuquejo de charol negro y dos botones pequeños dorados: pañuelo de seda negro al cuello: en las líneas sometidas á su inspección, bastón de caña con puño y contera dorados, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad: las insignias se llevarán en la gorra y en las vueltas de las mangas, consistiendo en 5 2 ó 1 serreta de oro de 10 milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña: gaban sacó azul oscuro con solapa suelta y cuello vuelto, y en tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de hule para la gorra.

Para los inspectores segundos y terceros: uniforme igual al que queda descrito, con la diferencia de sustituir la plata al oro en las insignias, botones, bastón C. C. llevando una serreta los terceros y dos los segundos.

Los Comisarios primeros y segundos y celadores usarán uniforme igual al de los inspectores segundos y terceros, con la diferencia de ser de 5 milímetros solamente las serretas, también de plata; y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y una los celadores.

Los Comisarios primeros y segundos usarán en las líneas en que sirvan bastón con puño y contera de plata ó metal blanco con cordones y bellotas de seda azul turquí.

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

La dirección general de impuestos indirectos con fecha 21 de Noviembre último medio lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber solicitado el inspector general de carabineros que se modifique el párrafo 3.º del artículo 522 de las ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los individuos de dicho cuerpo que reciban las denuncias de fraude y contrabando, sean los encargados de entregar el premio á los denunciadores. En su vista, y teniendo en cuenta que el sistema vigente por el cual se obliga á identificar ante los gobernadores de provincia la personalidad de aquellos, les retrae de prestar al Estado, tan interesante servicio por que se esponen á la venganza de los que se dedican al contrabando y la defraudación, dando con ello lugar á que se hagan menor número de aprehensiones, é irrogándose por consiguiente un perjuicio conocido á los intereses de las Rentas públicas; S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar que se reforme el párrafo 3.º del artículo 522 de las ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

Los individuos del Cuerpo de Carabineros que reciban las denuncias sobre fraude y contrabando, serán los que en lo sucesivo entreguen el premio á los denunciadores; declarando así bien anulada la última parte del párrafo 4.º de dicho artículo en que se lee: Antes ó después de efectuada la aprehensión, presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador para que en todo tiempo pueda identificarse su persona. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Debiendo procederse á la provisión de la plaza de verificador en la fábrica de gas de esta capital, cuyo nombramiento deberá

hacerse por S. M. á propuesta de este Gobierno con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1860, he acordado publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio á fin de que reuniendo suficientes títulos legales quieran solicitar dicha plaza, presenten sus solicitudes en esta superioridad en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, debiendo acompañar á su instancia los documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el expresado cargo.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Habiéndome oficiado el subdelegado de veterinaria del partido de Sos, diciéndome que por el Alcalde de Castiliscar se le habia dado parte de haberse declarado la epizootia variolosa por segunda vez en algunos ganados procedentes del mismo pueblo, como así mismo los buenos resultados que ha dado la inventación de otro rebaño de ganado de D. Julian Erao, he dispuesto haberlo público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Los Sres. Alcaldes guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Laureano Sumnerzu, carpintero vecino de Tudela, Couseguida que sea, lo remitirán con las seguridades debidas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Tarazona, que lo reclama dándome conocimiento para los efectos oportunos.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1865.—E. de Capelástegui.

Circular.

Los Sres. Alcaldes guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado del presidio de Tarragona Nicolás Mazon que se fugó en la noche del 7 del actual, natural de Balmaseda provincia de Vizcaya. En caso de que la consiguieren, lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador de Tarragona que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos oportunos. Zara-

goza 9 de Diciembre de 1865.—E. de Capelástegui.

Señas del confinado Nicolás Mazon.

Estatura alta, edad 24 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color blanco.

Seccion Tercera.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Gil, vecina que fue de esta ciudad, para que en el preciso término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en el mismo contra Agustina Gabarre y Maria Josefa Gimenez, sobre lesiones á dicha Maria Gil.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1865.—Jacinto de Alcocer. —Por mandado de S. S.ª, Fernando Broquera.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregón á Teresa Usón y Salinas, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á responder de los cargos que se le hacen en causa sobre hurto á Andrés Gonzalez.

Dado en Pina á 23 de Noviembre de 1865.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O. Pablo Moya.

Seccion Cuarta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de rentas estancadas y loterías en circular de 11 del actual, me dice lo siguiente.

«Desde las doce de la noche del 31 del actual, deben quedar fuera de circulación el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telegrafos: cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro

de iguales clases y precios del año 1866.

En su consecuencia, esta direccion general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto de Instruccion que le acompaña relativas á la operacion del cange, y á fin de facilitar este servicio has donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las espendedurias de la provincia, de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espendeduria. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna.

Se exceptua á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de 10 á 5 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Gefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que preaenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangea-

rán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

5.º Se exceptuan del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, del artículo 55 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo havau adquirido por compra en las espendedurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto resulte en los almacenes y espendedurias, será devuelto á la fabrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.—El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de veinte y cinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

Respecto á lo que tiene rela-

cion con el público, este centro directivo espera que V. S. valiéndose para ello de los periódicos oficiales y de las espendedurias del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el cange. Procure V. S. que todos sus subordinados se penetren de la verdadera importancia de este servicio, circulando á los mismos las prevenciones á que han de sujetar su conducta: hágalos entender la necesidad de que sean tolerantes y atentos con el público, sin que por eso pierdan de vista los intereses de la Hacienda: sea V. S. inexorable, en fin con cuantos bajo cualquier forma ó pretesto intenten defraudar aquellos, y cuente con el decidido apoyo de esta Direccion general para lo que V. S. reclame en justa defensa de los que representa en esa provincia.»

La Administracion por su parte no puede menos de escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos y estanqueros de la provincia á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto por la superioridad se ordene, debiendo hacer las prevenciones siguientes.

1.ª El dia 31 del actual y al toque de oraciones deberá practicarse un escrupuloso recuento de todos los efectos timbrados que existan en cada una de las subalternas de esta provincia á excepcion de los que pertenezcan al año 1866.

2.ª Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partidos administrativos se presentarán á la referida hora, acompañados de Escribano ó Secretarios á verificar dicho recuento, de cuyo resultado estenderán testimonio por duplicado que se remitirán á esta oficina por el correo inmediato al dia que termine dicho acto.

3.ª Las cuentas de Administracion, del sello del Estado la cerrarán los Administradores subalternos el dia 31 del actual, sin perjuicio de que ingresen en Tesoreria los fondos que por esta renta tengan en su poder el dia 24, cuidando de remitir indispensablemente una nota clasificada de todos los valores obtenidos por la renta del sello del Estado que se redactará en la forma siguiente:

SELLO DEL ESTADO.

Papel sellado.	1000
Idem judicial.	1000
Idem reintegro.	1000
Idem Multas.	1000
Sellos de Giro.	1000
Idem de Comercio.	1000

Idem de recibos y Cuentas. 1000
Idem de Correos. 1000
Idem de Telégrafos. 1000

Total. 9000

4.ª Dichas cuentas las remitirán sin falta ni pretesto alguno el dia 3 de Enero próximo lo mismo que los caudales recaudados desde el 24 al 31 cuidando muy particularmente que la existencia que resulte en ellos sea la misma que arroja los testimonios del recuento.

5.ª Y por último la Administracion encarece á todos los particulares y autoridades que presenten el cange cualquiera clase de efectos timbrados, la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 4.º de la Circular que antecede, á fin de evitar entorpecimientos y reclamaciones que su inobservancia pudiera proporcionar, debiendo advertir para conocimiento del público que he determinado se verifique el cange en esta capital en los Estancos situados en la calle del Coso frente al Casino principal, y en la calle de D. Jaime 1.º, dentro del término y en la forma que se previene, y en los pueblos en sus respectivas espendedurias, Zaragoza 15 de Diciembre de 1865. =Ventura de la Peña.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de albeitar, herrador y herrero, del pueblo de Bortalba; su dotacion consiste en 14 cahices de trigo puro por la Albeiteria, 15 cuartos por cada libra de hierro de 12 onzas que trabaje en las rejas, advirtiendo que se calcula vendrán á gastarse al año 50 arrobas poco mas ó menos. Dos reales por cada herradura de caballeria mayor y doce cuartos de menor.

Los aspirantes dirijan las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo por tiempo de un mes, á contar desde el dia que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los documentos siguientes: Estados y Registros de los expedientes de titulacion de terrenos conforme á la Real orden de 21 de Setiembre último, resguardos que deben dar los Alcaldes á los interesados que presentan las solicitudes para dichos expedientes.

Imprenta de Antonio Galli fa.